

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 2023-00154 de Hugo Palacios Cipacón en contra de Secretaría Distrital de Movilidad.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de accionante.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La actora solicita que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales se fije hora y fecha para la audiencia de impugnación del comparendo fotomulta N° 11001000000035338582 y se notifique la misma en legal forma garantizándole el derecho de defensa y de debido proceso.

Como hechos de la presente acción adujo que fue notificado por correo electrónico de la orden de comparendo fotomulta 11001000000035338582 al vehículo de su propiedad MPW-090 por lo que el 26 de diciembre de 2022 acudió a la Secretaría Distrital de Movilidad con el fin de que le fuera asignada cita para la audiencia de impugnación, sin embargo, quien lo atendió le negó la solicitud por encontrarse vencido el termino para ello, manifestando además que la notificación personal del mismo se realizó el día 5 de diciembre de 2022, sin que esto fuera cierto.

Por lo anterior, radicó derecho de petición el 26 de diciembre de 2022, solicitud que fue respondida de forma incompleta por parte de la accionada el 11 de enero de 2023, manifestando que el comparendo fue notificado en debida forma situación que no ocurrió por lo que considera se le vulneran sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 25 de enero de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá:** Manifiesta que para el momento de la imposición de la orden de comparendo N°11001000000035338582 registraba como propietario del vehículo de placas MPW-090 el señor Hugo Palacios Cipacon, según la información registrada en el Organismo Tránsito, donde se reportó la Cra 16 B N° 55 - 10 Sur de Bogotá, apartamento 201, como lugar de notificación y a donde fue remitido el comparendo, sin embargo el mismo fue devuelto por la causal “no existe”, hecho que impidió la entrega. Por lo anterior se procedió a realizar la notificación por Aviso N° 197 de 29 de noviembre notificado el día 5 de diciembre del mismo año.

De otro lado indicó que en relación a la orden de comparendo No. 11001000000035338582, el accionante no ha realizado solicitud de agendamiento ni se ha realizado trámite alguno siendo la audiencia pública el proceso contravencional definido en la ley para controvertir la orden de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Finalmente informó que la orden de comparendo No. 11001000000035338582 a la fecha no se ha proferido resolución que lo declare contraventor de las normas de tránsito, hasta tanto no se resuelva la situación contravencional.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si persiste la vulneración del derecho al debido proceso e igualdad de la actora o si, por el contrario, por esta vía residual y subsidiaria puede ordenarse el agendamiento de la cita pretendida.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Descendiendo en el sub-lite, cabe puntualizar que la finalidad perseguida se circunscribe a que se le fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual respecto del comparendo No. 11001000000035338582, sin embargo, de la revisión de los documentos aportados tanto por la accionante como por la pasiva, encuentra el despacho que, para el 26 de diciembre de 2022, los términos para impugnar el comparendo ya se encontraban vencidos.

Es claro que la infracción se presentó el 22 de octubre de 2022, y la notificación del comparendo se realizó el día 26 del mismo mes y año a la dirección física de la accionante Carrera 16 B N° 55 - 10 Sur de Bogotá, apartamento 201 de Bogotá, sin embargo, como la misma fue devuelta con la anotación “no existe”, se procedió a publicar la Resolución Aviso 197 que fue notificado el 5 de diciembre de 2022, por lo que la solicitud realizada el día 26 de diciembre de 2022, era extemporánea pues ya habían transcurrido 11 días hábiles siguientes a la notificación, con los que contaba para controvertir la orden de comparendo y/o solicitar las pruebas que considerara pertinentes.

Ahora, cualquier supuesto defecto del comparendo que el actor considere deberá alegarlo ante el juez natural, conforme lo ha dicho la Corte Constitucional en casos análogos, en los que, incluso comprobándose la indebida notificación de la multa, definió que ni siquiera en ese evento la tutela desplaza los medios ordinarios de defensa judicial:

“(...) Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control.”

Finalmente, no existe inminencia de un perjuicio irremediable que releve a la actora del deber de agotar el procedimiento ante lo contencioso administrativo, pues en el presente asunto no hay evidencia de que afronte un “perjuicio irremediable” que justifique obviar el carácter subsidiario de la tutela.

En asuntos similares, sobre la naturaleza del “perjuicio irremediable”, la Corte Constitucional ha precisado que:

“éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”. (C.C. T-

554/19)

Puestas en este punto las cosas, se concluye que la presente acción de tutela respecto del derecho al debido proceso está condenada al fracaso, habida cuenta que es improcedente, por cuanto la accionante no agotó todos los mecanismos idóneos de defensa que ostentaba en su oportunidad, para hacer valer su derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

- Primero. Negar la tutela impetrada por **Hugo Palacios Cipacón** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad**.
- Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz
- Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese**.
- Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.
- Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6328a48c996840a2d07a2e369aac88695c7cfb5374da7911acd1495b7217b1**

Documento generado en 02/02/2023 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>